Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

de 18 de diciembre de 2025*

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2011/7/UE — Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales — Artículo 3, apartados 1 y 3, letra a) — Interés de demora — Artículo 6, apartados 1 y 2 — Compensación por los costes de cobro — Requisitos — Normativa nacional que contempla la compensación de créditos recíprocos mediante una declaración con efecto retroactivo — Extinción simultánea de los créditos por importe del crédito menos elevado — Efectos sobre los intereses y sobre la compensación»

En el asunto C-481/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia, Polonia), mediante resolución de 26 de junio de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de julio de 2024, en el procedimiento entre

E. sp.j.

y

C. sp. z o.o.,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. I. Jarukaitis, Presidente de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Cuarta, y los Sres. M. Condinanzi y N. Jääskinen y la Sra. R. Frendo (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. D. Spielmann;

Secretaria: Sra. M. Siekierzyńska, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 14 de mayo de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de C. sp. z o.o., por la Sra. P. Wróblewska, adwokat;

– en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna y las Sras. E. Buczkowska y D. Lutostańska, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: polaco.

– en nombre del Gobierno belga, por los Sres. S. Baeyens y P. Cottin, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. J. Möller, M. Hellmann y R. Kanitz y por la Sra. J. Simon, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. M. K. Bulterman y C. S. Schillemans, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. D. Milanowska y M. Owsiany-Hornung, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 1 de agosto de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO 2011, L 48, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la sociedad E. sp.j. y la sociedad C. sp. z o.o. en relación con una denegación de un pago basada en la compensación de sus créditos recíprocos, compensación que se efectuó mediante una declaración con efecto retroactivo.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Los considerandos 3 y 12 de la Directiva 2011/7 tienen la siguiente redacción:

«(3) En las operaciones comerciales entre agentes económicos o entre agentes económicos y poderes públicos muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación. […] Esta morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas, complica su gestión financiera y afecta a su competitividad y rentabilidad cuando se ven obligadas a solicitar financiación exterior. […]

[…]

(12) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros a causa de los bajos intereses aplicados o la no aplicación de intereses a los pagos que incurren en demora o de la lentitud de los procedimientos de recurso. […]»

4 El artículo 1 de esta Directiva establece lo siguiente en su apartado 1:

«El objeto de la presente Directiva es la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas […]».

5 A tenor del artículo 2 de dicha Directiva:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) “operaciones comerciales”: las realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación;

[…]

4) “morosidad”: no efectuar el pago en el plazo contractual o legal establecido, habiéndose cumplido las condiciones fijadas en el artículo 3, apartado 1 […];

5) “interés de demora”: interés legal de demora o interés a un tipo negociado y acordado entre las empresas […];

[…]

8) “cantidad adeudada”: el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente;

[…]».

6 El artículo 3 de la Directiva 2011/7 dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, en las operaciones comerciales entre empresas, el acreedor tenga derecho a intereses de demora, sin necesidad de aviso de vencimiento, en los casos en que se den las condiciones siguientes:

a) el acreedor ha cumplido sus obligaciones contractuales y legales, y

b) el acreedor no ha recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

[…]

3. En los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que:

a) el acreedor tenga derecho a un interés de demora a partir del día siguiente a la fecha de pago o al término del plazo de pago que se fije en el contrato;

[…]

5. Los Estados miembros velarán por que el plazo de pago fijado en el contrato no exceda de 60 días naturales, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor […]».

7 Con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 2, de dicha Directiva:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo [al artículo 3], el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 [euros].

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.»

Derecho polaco

Código Civil

8 La ustawa — Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil), de 23 de abril de 1964 (Dz. U. de 1964, posición 93), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Código Civil»), dispone lo siguiente en su artículo 498:

«1. Cuando dos personas sean deudoras y acreedoras entre sí al mismo tiempo, cada una de ellas podrá compensar su crédito con el crédito de la otra parte, si el objeto de ambos créditos es dinero u objetos de la misma calidad designados solo por su especie y ambos créditos son exigibles y pueden hacerse valer ante un tribunal u otra autoridad estatal.

2. Por efecto de la compensación, los dos créditos se compensarán por el importe del crédito menos elevado.»

9 El artículo 499 del Código Civil establece lo siguiente:

«La compensación se llevará a cabo mediante una declaración presentada a la otra parte. La declaración tendrá efecto retroactivo desde el momento en que la compensación resultó posible.»

Ley sobre la Morosidad

10 El artículo 1 de la ustawa o przeciwdziałaniu nadmiernym opóźnieniom w transakcjach handlowych (Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), de 8 de marzo de 2013 (Dz. U. de 2013, posición 403), que transpone la Directiva 2011/7 al ordenamiento jurídico polaco, en su versión aplicable al presente litigio (en lo sucesivo, «Ley sobre la Morosidad»), tiene la siguiente redacción:

«La presente Ley establece los derechos específicos del acreedor y las obligaciones del deudor en relación con los plazos de pago en las operaciones comerciales, los efectos del incumplimiento de dichas obligaciones y el procedimiento para casos de morosidad en ejecución de las prestaciones dinerarias.»

11 El artículo 4 de la citada Ley dispone lo siguiente:

«A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[…]

3) intereses legales de demora en las operaciones comerciales:

[…]

b) […] los intereses devengados al tipo de referencia del Banco Nacional de Polonia incrementado en diez puntos porcentuales;

[…]».

12 El artículo 7 de esta Ley establece lo siguiente en su apartado 1:

«En las operaciones comerciales, a excepción de aquellas en las que el deudor sea un organismo público, el acreedor tendrá derecho a obtener, sin necesidad de requerimiento, los intereses legales de demora en las operaciones comerciales, a menos que las partes hayan acordado intereses más elevados, para el período comprendido entre el día en que sea exigible el pago y el día del pago, si se cumplen de modo acumulativo los siguientes requisitos:

1) que el acreedor haya ejecutado su prestación;

2) que el acreedor no haya recibido el pago dentro del plazo fijado en el contrato.

[…]»

13 A tenor del artículo 10, apartado 1, de la misma Ley:

«A partir del devengo de los intereses mencionados en el artículo 7, apartado 1, […] el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor, sin necesidad de requerimiento, en concepto de compensación por los costes de cobro, el equivalente al importe de:

1) 40 euros, cuando el valor de la prestación dineraria no sea superior a 5 000 eslotis polacos [(PLN) (aproximadamente 1 175 euros)];

2) 70 euros, cuando el valor de la prestación dineraria sea superior a 5 000 [PLN (aproximadamente 1 175 euros)] e inferior a 50 000 [PLN (aproximadamente 11 750 euros)];

[…]».

Litigio principal y cuestión prejudicial

14 La sociedad E. es titular de diez créditos frente a la sociedad C. correspondientes a la ejecución de una serie de servicios de transporte que dieron lugar a la emisión de facturas en las que se establecían plazos de pago que vencieron entre febrero y septiembre de 2022.

15 Al no haber abonado la sociedad C. dichas facturas en los plazos señalados, la sociedad E. ejercitó una acción de reclamación de cantidad ante el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia, Polonia), que es el órgano jurisdiccional remitente.

16 La sociedad E. reclama el pago de 26 715,60 PLN (aproximadamente 6 280 euros) por la suma total de los créditos resultantes de dichas facturas, incrementada, en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Ley sobre la Morosidad, en los intereses calculados a partir de los importes adeudados por cada crédito impagado, al tipo previsto en el artículo 4, apartado 3, letra b), de dicha Ley, así como de 1 997,29 PLN (aproximadamente 470 euros) en concepto de compensación por los costes de cobro, con arreglo al artículo 10 de la citada Ley, debido a la demora en el pago de cada uno de los referidos créditos.

17 La sociedad C. solicita la desestimación de la demanda. Afirma que abonó a la sociedad E. la suma de 1 697,40 PLN (aproximadamente 400 euros) y que, mediante un escrito de 2 de septiembre de 2022, presentó una declaración de compensación, con arreglo a los artículos 498 y 499 del Código Civil, por la cantidad de 25 018,20 PLN (en torno a 5 880 euros). La sociedad C. considera que, con ello, pagó un total de 26 715,60 PLN (aproximadamente 6 280 euros) y que, por tanto, su deuda se ha extinguido.

18 Esta declaración de compensación se basaba en un crédito indemnizatorio que la sociedad C. tenía frente a la sociedad E. debido a la destrucción, durante un transporte efectuado por esta última, de la mercancía que la sociedad C. le había confiado. El plazo de pago de dicho crédito, fijado por la sociedad C. en un requerimiento de pago de 15 de febrero de 2022, había expirado el 7 de marzo de 2022.

19 El órgano jurisdiccional remitente explica que, por una parte, aunque la declaración de compensación solo tenía por objeto los importes adeudados en concepto de principal por cada una de las sociedades de que se trata, la sociedad C. alega que, a partir del 7 de marzo de 2022, la sociedad E. perdió, en virtud del efecto retroactivo que el artículo 499 del Código Civil vincula a tal declaración, el derecho a reclamar los intereses y la compensación previstos en los artículos 7, apartado 1, y 10, apartado 1, respectivamente, de la Ley sobre la Morosidad. Solo uno de los diez créditos de la sociedad E. había nacido antes de esa fecha.

20 Por otra parte, la sociedad E. no ha negado su responsabilidad por el perjuicio invocado por la sociedad C., pero ha cuestionado la propia eficacia de la declaración de compensación y la cuantía de dicho perjuicio. El órgano jurisdiccional remitente precisa que la parte de este que no está cubierta por la referida declaración es objeto de otro procedimiento pendiente ante él.

21 El citado órgano jurisdiccional considera que, en el litigio principal, se plantea la cuestión de cuál es la incidencia, sobre los derechos derivados de la Ley sobre la Morosidad, del efecto retroactivo que el artículo 499 del Código Civil atribuye a las declaraciones de compensación.

22 El órgano jurisdiccional remitente expone que esta disposición establece una ficción jurídica según la cual la declaración de compensación tiene efecto retroactivo a partir del momento en que la compensación resultó posible, esto es, cuando el crédito del autor de esa declaración devino exigible debido al vencimiento del plazo de pago. No obstante, considera que este efecto retroactivo puede infringir los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7.

23 A este respecto, dicho órgano jurisdiccional observa, en primer lugar, que este efecto retroactivo conlleva la pérdida del derecho a reclamar no solo los intereses, sino también la compensación por los costes de cobro. Pues bien, aunque estos costes puedan referirse a varios créditos y, por tanto, adeudarse varias veces, pueden extinguirse mediante un único crédito recíproco por el cual dichos costes solo pueden adeudarse una vez. En su opinión, esta situación puede perjudicar a uno de los acreedores.

24 En segundo lugar, el citado órgano jurisdiccional señala que los créditos a los que se refiere la Directiva 2011/7 dan lugar, debido a su naturaleza contractual, a intereses más elevados que otros créditos, como el crédito indemnizatorio de la sociedad C., que puedan invocarse para apoyar una declaración de compensación.

25 En tercer lugar, el referido órgano jurisdiccional expone que la compensación es un mecanismo conocido en varios ordenamientos jurídicos nacionales que pueden definir sus características de manera diferente, en particular en lo que respecta a un eventual efecto retroactivo y a las consecuencias sobre el derecho a reclamar intereses de demora y la compensación mínima previstos en las normativas nacionales que transponen la Directiva 2011/7. La existencia de tales divergencias es contraria, a su juicio, al «principio de armonización».

26 En cuarto lugar, el mismo órgano jurisdiccional indica que, cuando la declaración de compensación se presenta una vez expirado el plazo al término del cual los créditos de la persona a la que se refiere dicha declaración han devenido exigibles, esa persona puede haber emprendido ya gestiones para cobrarlos, sin saber que posteriormente se producirá una compensación que le impedirá obtener el reembolso de los costes vinculados a ese cobro.

27 En estas circunstancias, el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva [2011/7] en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que no corresponden al acreedor intereses legales de demora ni indemnización por costes de cobro cuando, una vez transcurrido el plazo de pago estipulado en el contrato, el deudor satisface la deuda al acreedor mediante compensación, la cual tiene, por ley, efecto retroactivo desde el momento en que se hizo posible?»

Sobre la cuestión prejudicial

28 Mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se adeudan al acreedor el interés legal de demora ni la compensación por los costes de cobro cuando el deudor haya saldado la cantidad adeudada mediante una declaración de compensación, presentada una vez expirado el plazo de pago fijado en el contrato, debido al efecto retroactivo que se vincula a tal declaración a partir del momento en que esa compensación resultó posible.

29 Según jurisprudencia reiterada, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión no solo debe tenerse en cuenta su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte [véanse las sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 30 de abril de 2025, Generalstaatsanwaltschaft Frankfurt am Main (Exportación de dinero en efectivo a Rusia), C-246/24, EU:C:2025:295, apartado 18 y jurisprudencia citada].

30 En el presente asunto, por lo que respecta al tenor de las disposiciones cuya interpretación se solicita, procede recordar que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/7, los Estados miembros deben velar por que, en las operaciones comerciales entre empresas, un acreedor tenga derecho a intereses de demora, sin necesidad de aviso de vencimiento, con la doble condición de que haya cumplido sus obligaciones y de que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

31 Según el artículo 3, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, en los casos en que se cumplan estas condiciones, el acreedor tiene derecho a intereses de demora a partir del día siguiente a la fecha de pago o al término del plazo de pago que se fije en el contrato.

32 El artículo 6, apartado 1, de esta Directiva dispone que los Estados miembros deben asegurarse de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales entre empresas con arreglo al artículo 3 de esta, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros. Además, el apartado 2 de ese mismo artículo 6 obliga a los Estados miembros a asegurarse de que dicha cantidad fija resulte pagadera, incluso sin recordatorio al deudor, y de que se abone como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.

33 Así, los intereses de demora y el derecho a una cantidad fija mínima reconocidos por la Directiva 2011/7 se devengan automáticamente al expirar el plazo de pago previsto en el artículo 3, apartados 3 a 5, de la misma Directiva, siempre que se cumplan los requisitos que figuran en su apartado 1 (sentencia de 4 de mayo de 2023, ALD Automotive, C-78/22, EU:C:2023:379, apartado 25 y jurisprudencia citada).

34 Sin embargo, debe señalarse que del tenor de las disposiciones mencionadas en los apartados 30 a 32 de la presente sentencia no se desprende que estas regulen las condiciones en las que los créditos correspondientes a esos intereses y a esa cantidad fija pueden extinguirse, en su caso, debido, en particular, como en el asunto principal, a la desaparición del crédito principal del que derivan.

35 Esta interpretación literal se ve corroborada por el contexto en el que se enmarcan dichas disposiciones. En efecto, es cierto que la Directiva 2011/7 establece que el derecho del acreedor a obtener esos intereses y esa cantidad fija nace de la «morosidad». Como se deriva de la definición que se recoge en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2011/7, en relación con el artículo 3, apartado 1, de esta, este concepto hace referencia a todo pago no efectuado en el plazo contractual o legal establecido, cuando el acreedor haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales y no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

36 Además, el concepto de «cantidad adeudada», que figura en el artículo 3, apartado 1, de esta Directiva, se define en su artículo 2, punto 8, en el sentido de que designa el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados.

37 No obstante, ni estas definiciones ni la del concepto de «interés de demora», que figura en el punto 5 de dicho artículo 2, ni, por lo demás, ninguna otra disposición de esta Directiva establecen las condiciones en las que pueden extinguirse, en su caso, los créditos correspondientes a esos intereses y a esa cantidad fija.

38 La interpretación expuesta en el apartado 34 de la presente sentencia también se ve corroborada por la finalidad de la Directiva 2011/7. En efecto, conforme a su artículo 1, apartado 1, el objetivo de esta Directiva es luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas.

39 A este respecto, del considerando 3 de la citada Directiva se desprende que la morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas, complica su gestión financiera y afecta a su competitividad y rentabilidad. Asimismo, según el considerando 12 de dicha Directiva, esta morosidad puede resultar económicamente provechosa para los deudores cuando no conlleva el pago de intereses suficientemente elevados.

40 Así, el Tribunal de Justicia ha considerado que el objetivo principal de la misma Directiva es desalentar la morosidad y proteger a los acreedores frente a esta práctica [véase la sentencia de 1 de diciembre de 2022, X (Suministros de material médico), C-419/21, EU:C:2022:948, apartado 26].

41 Ahora bien, de la jurisprudencia se desprende también que, para cumplir el objetivo previsto en su artículo 1, apartado 1, la Directiva 2011/7 no procede a una armonización completa del conjunto de normas relativas a la morosidad en las operaciones comerciales [sentencia de 20 de octubre de 2022, A (Falta de cobro de intereses de demora), C-406/21, EU:C:2022:816, apartados 51 y 52 y jurisprudencia citada].

42 En efecto, la citada Directiva solo enuncia determinadas reglas en la materia, entre las que figuran las relativas a los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro [sentencia de 20 de octubre de 2022, A (Falta de cobro de intereses de demora), C-406/21, EU:C:2022:816, apartado 53 y jurisprudencia citada].

43 De estos elementos se desprende que, como ha señalado también el Abogado General en los puntos 39 y 40 de sus conclusiones, la Directiva 2011/7 no tiene por objeto fijar un marco jurídico general en materia de obligaciones contractuales, sino que se limita a establecer determinadas normas específicas que deben incorporarse al Derecho civil y mercantil nacional.

44 Por consiguiente, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, los Estados miembros tienen libertad para regular los mecanismos de extinción de los créditos correspondientes a los intereses de demora y a la cantidad fija previstos en la Directiva 2011/7 —por ejemplo, un mecanismo de compensación—, pero a condición de que no se vulneren los objetivos perseguidos por dicha Directiva y de que no se prive a esta de su efecto útil (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 2016, Nemec, C-256/15, EU:C:2016:954, apartado 49 y jurisprudencia citada).

45 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente considera, en esencia, que el efecto retroactivo que se vincula automáticamente, en virtud del Derecho nacional, a una declaración de compensación podría ser incompatible con la referida Directiva, que obliga a reconocer al acreedor el derecho a reclamar intereses de demora y una compensación por los costes de cobro cuando el pago de su crédito se produce una vez expirado el plazo previsto en el contrato.

46 A este respecto, dado que la extinción de los créditos recíprocos no se produce en la fecha de la declaración de compensación, sino en la fecha, anterior, en la que la compensación resultó posible, con arreglo al artículo 499 del Código Civil, estos créditos no pueden generar derecho alguno a intereses de demora a partir de la fecha de su extinción.

47 Por lo demás, puesto que una declaración de compensación con efecto retroactivo no implica la pérdida del derecho a estos intereses, sino que tiene como consecuencia que se considere que ese derecho nunca ha existido, es irrelevante que los créditos objeto de compensación hubieran podido dar lugar, en caso de morosidad, a intereses calculados a partir de tipos diferentes según la naturaleza jurídica —contractual o indemnizatoria— de los créditos de que se trate.

48 En cuanto al hecho de que, a raíz de una declaración de compensación con efecto retroactivo, el acreedor destinatario de tal declaración no tenga derecho a una compensación por los costes de cobro, es preciso recordar que es cierto que la Directiva 2011/7, concretamente mediante lo dispuesto en su artículo 6, apartados 1 y 2, no solo pretende desalentar la morosidad, evitando que sea económicamente provechosa para el deudor a causa de los bajos intereses aplicados o de la no aplicación de intereses en tal situación, sino también proteger eficazmente al acreedor frente a dicha morosidad, garantizándole una compensación lo más completa posible por los costes de cobro en que haya incurrido (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia, C-585/20, EU:C:2022:806, apartado 36 y jurisprudencia citada).

49 No obstante, del artículo 6, apartado 1, de esta Directiva se desprende que el derecho a la cantidad fija mínima que establece esta disposición nace en las mismas condiciones que las previstas en su artículo 3 para que se devenguen intereses de demora. Por consiguiente, no puede nacer ningún derecho a tal cantidad fija si no existe un derecho a tales intereses.

50 Es cierto que un acreedor, cuando no obtiene el pago en el plazo previsto, podría adoptar medidas para cobrar su crédito, incurriendo con ello en determinados gastos que no podrá recuperar como consecuencia del efecto retroactivo de la declaración de compensación. Sin embargo, cualquier empresa acreedora normalmente informada debe contemplar la posibilidad de tal compensación desde el momento en que se convierte, al mismo tiempo, en deudora y acreedora de otra empresa.

51 En el presente asunto, como se desprende de los apartados 14 y 18 de la presente sentencia, el plazo de pago del crédito indemnizatorio, tal como la sociedad C. lo había fijado en su requerimiento de pago de 15 de febrero de 2022, había expirado el 7 de marzo de 2022, mientras que los diez créditos de los que la sociedad E. era titular frente a la sociedad C. derivaban de facturas que fijaban plazos de pago que vencían entre febrero y septiembre de 2022. Pues bien, en tales circunstancias, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, la posibilidad de una declaración de compensación por parte de la sociedad C. era perfectamente previsible por lo que respecta a los créditos de la sociedad E. posteriores al 7 de marzo de 2022.

52 En cambio, como ha expuesto, en esencia, el Gobierno neerlandés, los objetivos de la Directiva 2011/7 no se respetarían si los posibles intereses y costes de cobro en que se hubiera incurrido antes de que la compensación resultara posible, según las disposiciones nacionales pertinentes, ya no se adeudaran a la parte afectada por haberse producido una compensación.

53 En tal caso, el acreedor debe disfrutar de los derechos previstos en dicha Directiva y, por tanto, recibir los intereses de demora sobre el principal adeudado, hasta la fecha en que la compensación resultó posible, así como una compensación por los costes de cobro en que se hubiera incurrido hasta esa fecha.

54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se adeudan al acreedor el interés legal de demora ni la compensación por los costes de cobro cuando el deudor haya saldado la cantidad adeudada mediante una declaración de compensación, presentada una vez expirado el plazo de pago fijado en el contrato, debido al efecto retroactivo que se vincula a tal declaración a partir del momento en que esa compensación resultó posible.

Costas

55 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

Los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se adeudan al acreedor el interés legal de demora ni la compensación por los costes de cobro cuando el deudor haya saldado la cantidad adeudada mediante una declaración de compensación, presentada una vez expirado el plazo de pago fijado en el contrato, debido al efecto retroactivo que se vincula a tal declaración a partir del momento en que esa compensación resultó posible.

Firmas